

TEMA 21

ADMINISTRATIVOS JUNTA ANDALUCÍA

- Las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía: concepto, clases y régimen jurídico. Órganos competentes para su concesión. Beneficiarios, requisitos y obligaciones. Bases reguladoras de la concesión. Abono y justificación: control de su aplicación. Reintegro .

NORMATIVA



- Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS)
- Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLHJA)

DESARROLLO DEL TEMA



- Control financiero y sanciones
 - Artículos 44 a 51 LGS
 - Artículos 95, 95 bis, 95 ter y 96 TRLHJA
- Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones
 - Artículos 52 a 69 LGS

DESARROLLO DEL TEMA



- Control financiero y sanciones
 - Artículos 44 a 51 LGS



ARTÍCULO 44. OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.

- 1. El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de **beneficiarios** y, en su caso, **entidades colaboradoras** por razón de las subvenciones de la AGE y organismos y entidades vinculados o dependientes de aquélla, otorgadas con cargo a los PGE o a los fondos de la UE.

ARTÍCULO 44. OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.

- 2. El control financiero de subvenciones tendrá como **objeto** verificar:
 - a) La **adecuada y correcta obtención de la subvención** por parte del beneficiario.
 - b) El **cumplimiento** por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus **obligaciones** en la gestión y aplicación de la subvención.
 - c) La **adecuada y correcta justificación** de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.
 - d) La realidad y la regularidad de las **operaciones** que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
 - e) La **adecuada y correcta financiación** de las actividades subvencionadas.
 - f) La **existencia de hechos, circunstancias o situaciones** no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

ARTÍCULO 44. OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.



- 3. La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), sin perjuicio de las funciones que la CE y las leyes atribuyan al Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el artículo 6 (subvenciones UE) de esta ley.

ARTÍCULO 44. OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.

- 4. El control financiero de subvenciones **podrá consistir** en:
 - a) El **examen** de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.
 - b) El **examen** de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
 - c) La **comprobación** de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
 - d) La **comprobación** material de las inversiones financiadas.
 - e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.
 - f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

ARTÍCULO 44. OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.

- 5. El control financiero podrá extenderse a las **personas físicas o jurídicas** a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés
 - en la consecución de los objetivos,
 - en la realización de las actividades,
 - en la ejecución de los proyectos o
 - en la adopción de los comportamientos.

ARTÍCULO 45. CONTROL DE AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A FONDOS EUROPEOS.



- 1. En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos europeos, la **IGAE** será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa europea y nacional vigente, la necesaria **coordinación de controles**, manteniendo a estos solos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de la Comisión Europea, de los entes territoriales y de la AGE

ARTÍCULO 45. CONTROL DE AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A FONDOS EUROPEOS.



- 2. En las ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (FEAGA), la IGAE realizará las funciones de coordinación de los controles efectuados, de acuerdo con sus respectivas competencias, por los siguientes órganos y entidades de ámbito nacional y autonómico:
 - a) La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 - b) La IGAE.
 - c) Los órganos de control interno de las Administraciones de las CCAA.
- Asimismo, la IGAE:
 - a) Elaborará los **planes anuales de control** en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico y los remitirá a la Comisión Europea.
 - b) Será el órgano encargado de la **relación con los servicios correspondientes de la Comisión Europea**, centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará y remitirá a la Comisión Europea el informe anual sobre su aplicación.
 - c) Efectuará los **controles previstos en el plan anual** cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.

ARTÍCULO 45. CONTROL DE AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A FONDOS EUROPEOS.



- 3. En las ayudas financiadas por las intervenciones del Fondo Europeo Agrícola de Garantía distintas de las mencionadas en el apartado anterior y por las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Rural, **la IGAE será el organismo de certificación público** en el ámbito nacional responsable de la **coordinación de los organismos de certificación de ámbito autonómico**, y realizará las funciones y cometidos que se le asignen por la correspondiente normativa nacional a estos efectos.

ARTÍCULO 45. CONTROL DE AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A FONDOS EUROPEOS.

- 4. Los órganos de control de las AAPP, en aplicación de la normativa europea, podrán llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de gestión de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y pago de las ayudas cofinanciadas con fondos europeos que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los fondos europeos.
- 5. La IGAE y los órganos de control del resto de las AAPP deberán acreditar ante el órgano competente los gastos en que hubieran incurrido como consecuencia de la realización de controles de fondos europeos, a efectos de su financiación de acuerdo con lo establecido en la normativa europea reguladora de gastos subvencionables con cargo a dichos fondos.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.



- 1. Los **beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros** relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la IGAE, de las CCAA o de las CCLL, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, a cuyo fin tendrán las siguientes facultades:

ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.



- a) El libre acceso a la **documentación** objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) El libre acceso a los **locales** de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- c) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.
- d) El libre acceso a **información de las cuentas bancarias** en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.



- 2. La **negativa** al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en la ley, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DEL PERSONAL CONTROLADOR.



- 1. Los **funcionarios de la IGAE**, en el ejercicio de las funciones de control financiero de subvenciones, serán considerados **agentes de la autoridad**. Tendrán esta misma consideración los funcionarios de los órganos que tengan atribuidas funciones de control financiero, de acuerdo con la normativa comunitaria.
- 2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los jefes o directores de oficinas públicas, organismos autónomos y otros entes de derecho público y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control financiero de subvenciones.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DEL PERSONAL CONTROLADOR.

- 3. Los **juzgados y tribunales** deberán facilitar a la Administración, de oficio o a requerimiento de ésta, cuantos datos con trascendencia en la aplicación de subvenciones se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.
- 4. El **Servicio Jurídico del Estado** deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control financiero de subvenciones, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.
- 5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la IGAE para el ejercicio de sus funciones de control financiero **no requerirá el consentimiento del afectado**. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

ARTÍCULO 48. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR.



- 1. El **personal controlador** que realice el control financiero de subvenciones deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho control sólo podrán utilizarse
 - para los fines asignados al mismo,
 - servir de fundamento para la exigencia de reintegro y,
 - en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

ARTÍCULO 48. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR.



- 2. Cuando en la práctica de un control financiero el funcionario actuante aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una **infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales**, lo deberá poner en conocimiento de la IGAE a efectos de que, si procede, remita lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 1. El ejercicio del control financiero de subvenciones se adecuará al **plan anual de auditorías** y sus modificaciones que apruebe anualmente la IGAE. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que, como consecuencia de la realización de un control, se pueda extender el ámbito más allá de lo previsto inicialmente en el plan. No obstante, no será necesario incluir en el plan de auditorías y actuaciones de control financiero de la IGAE, las comprobaciones precisas que soliciten otros Estados miembros en aplicación de reglamentos comunitarios sobre beneficiarios perceptores de fondos comunitarios.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará
 - la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar,
 - la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas,
 - la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y
 - demás elementos que se consideren necesarios.
- Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones. Si durante el control las entidades colaboradoras o los beneficiarios cambian de domicilio deberán comunicarlo a la IGAE; las actuaciones de control realizadas en el domicilio anterior serán válidas en tanto no se comuniquen el cambio.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 3. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37 (causas de reintegro), se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero. La suspensión del procedimiento deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 4. La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:
 - a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al órgano de control.
 - b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 5. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la IGAE podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 6. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven. Cuando el órgano concedente, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la IGAE en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída en resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 7. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el **plazo máximo de 12 meses** a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo **podrá ampliarse hasta en 12 meses más**, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
 - b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

ARTÍCULO 49. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.



- 8. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las **dilaciones** imputables al beneficiario o entidad colaboradora, en su caso, ni los **períodos de interrupción justificada** que se especifiquen reglamentariamente.
- 9. Con el fin de impulsar adecuadamente las actuaciones de control financiero de subvenciones, los órganos de control podrán exigir la **comparecencia** del beneficiario, de la entidad colaboradora o de cuantos estén sometidos al deber de colaboración, en su domicilio o en las oficinas públicas que se designen al efecto.

ARTÍCULO 50. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO.

- 1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en **diligencias**, para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo, y en **informes**, que tendrán el contenido y estructura y cumplirán los requisitos que se determinen reglamentariamente. (Diligencias vs Informes)
- 2. Los **informes** se notificarán a los beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención señalando en su caso la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionador.
- 3. **Tanto las diligencias como los informes** tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTÍCULO 51. EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.

- 1. Cuando en el informe emitido por la IGAE se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el **plazo de dos meses**, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de **15 días para alegar** cuanto considere conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 51. EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.

- 2. El ÓRGANO GESTOR deberá comunicar a la IGAE en el **plazo de dos meses** a partir de la recepción del informe de control financiero
 - la incoación del expediente de reintegro o
 - la discrepancia con su incoación, que deberá ser **motivada**.
 - En este último caso, la IGAE **podrá** emitir informe de actuación dirigido al TITULAR DEL DEPARTAMENTO del que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.
 - El TITULAR DEL DEPARTAMENTO, una vez recibido dicho informe, manifestará a la IGAE en el **plazo máximo de dos meses**, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo.
 - La conformidad con el informe de actuación vinculará al ÓRGANO GESTOR para la incoación del expediente de reintegro.
 - En caso de disconformidad, la IGAE podrá elevar, a través del Ministro de Hacienda, el referido informe a la consideración de:
 - a) El Consejo de Ministros, cuando la disconformidad se refiera a un **importe superior a 12 millones de euros**.
 - b) La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el resto de los casos.
- La decisión adoptada por cualquiera de estos órganos resolverá la discrepancia.

ARTÍCULO 51. EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.

- 3. Una vez iniciado el expediente de reintegro y a la vista de las alegaciones presentadas o, en cualquier caso, transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano gestor deberá trasladarlas, junto con su parecer, a la IGAE, que emitirá **informe en el plazo de un mes**. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la IGAE. Cuando el órgano gestor no acepte este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, planteará **discrepancia** que será resuelta de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria en materia de gastos, y en el tercer párrafo del apartado anterior.

ARTÍCULO 51. EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.

- 4. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma a la IGAE
- 5. La formulación de la resolución del procedimiento de reintegro con omisión del trámite previsto en el apartado 3 dará lugar a la **anulabilidad** de dicha resolución, que podrá ser **convalidada** mediante acuerdo del Consejo de Ministros, que será también competente para su **revisión de oficio**. A los referidos efectos, la IGAE elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Hacienda, informe relativo a las resoluciones de reintegro incursas en la citada causa de anulabilidad de que tuviera conocimiento

DESARROLLO DEL TEMA



- Control financiero y sanciones
 - Artículos 95, 95 bis, 95 ter y 96 TRLHJA

ARTÍCULO 95. CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.



- 1. El control financiero de subvenciones se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) respecto de las personas o entidades beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras, con el objeto de comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones concedidas.
- 2. Cuando se considere preciso, el control al que se refiere el apartado anterior se aplicará también a las personas físicas o jurídicas vinculadas con los beneficiarios y beneficiarias de subvenciones, así como a las personas o entidades proveedoras, clientes, y demás relacionadas directa o indirectamente con las operaciones financiadas con las mismas.
- 3. Las personas y entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo deberán facilitar el libre acceso a los locales y a la documentación objeto de investigación, así como la posibilidad de obtener copia de esta.

ARTÍCULO 95. CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.



- 4. El **personal funcionario** encargado del control en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de **agente de la autoridad**, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.
- 5. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como las personas titulares de la jefatura o dirección de oficinas o entidades del sector público, y quienes en general desarrollen su trabajo en tales oficinas y entidades, están obligados a prestar la debida colaboración y apoyo al personal funcionario encargado del control financiero de subvenciones en el ejercicio de sus facultades de control.
- 6. En el ejercicio de las facultades de control previstas en el anterior apartado, y cuando sea necesaria la posesión de especiales conocimientos técnicos, el personal funcionario encargado del control financiero podrá solicitar de la persona titular de la Intervención General (IG) la designación de **asesores o peritos**

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 1. Las actuaciones de control financiero a las que se refiere el artículo anterior se documentarán en **diligencias e informes**.
 - En las **diligencias** se constatarán los hechos advertidos y en los **informes** se reflejarán los hechos relevantes que se pongan de manifiesto, tendrán el contenido, la estructura y los requisitos que se determinen por la IG e incorporarán, como anexo, las observaciones que pudieran realizar los beneficiarios, el órgano gestor que concedió la subvención y la entidad colaboradora, en su caso.
 - Tanto las diligencias como los informes tendrán naturaleza de **documentos públicos** y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
 - El **personal** funcionario de la IG competente para extender dichos documentos tendrá la consideración, a estos efectos, de **agente de la autoridad**.

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 2. Las actuaciones de control financiero sobre los **beneficiarios y, en su caso, las entidades colaboradoras**, deberán concluir en el **plazo máximo de doce meses** a contar desde la fecha de notificación a aquellos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
 - b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que la persona o entidad beneficiaria, o entidad colaboradora, ha ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 3. Los informes, tanto los **provisionales** a los efectos de emisión de alegaciones como los **definitivos**, se notificarán a los beneficiarios, a las entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control, así como al órgano gestor que concedió la subvención. A este último se le remitirá, en su caso, un **informe de recomendaciones** derivado de las incidencias detectadas en la gestión de la subvención como consecuencia del control financiero.
- 4. Cuando la IGJA notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control y en el **plazo de dos meses**, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 5. El órgano gestor deberá comunicar a la IGJA , en el **plazo de dos meses** a partir de la recepción del informe de control financiero, la incoación del procedimiento de exigencia del reintegro, así como el resto de información que sobre tal procedimiento se exija reglamentariamente. En todo caso, **antes del 30 de marzo de cada ejercicio**, los órganos gestores deberán remitir el estado de los procedimientos de reintegros propuestos en los informes de control financiero de subvenciones emitidos por la IG en ejercicios anteriores, mientras que las deudas derivadas de estos reintegros fuesen exigibles y aún no satisfechas.
- 6. Una vez iniciado el procedimiento de exigencia de reintegro de la subvención y a la vista de las alegaciones presentadas, el órgano gestor deberá resolver el mismo.

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 7. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la IGJA, salvo
 - que el órgano gestor estime que no procede el reintegro propuesto en el informe de control financiero a la vista de las alegaciones presentadas por el beneficiario en la fase de instrucción del procedimiento,
 - o por cualquier otro motivo.
- En este caso, con carácter previo a la propuesta de resolución del reintegro, el órgano gestor podrá plantear motivadamente **discrepancia** ante la IG, a través del titular de la viceconsejería del departamento al que pertenezca.

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.

- 8. Planteada la discrepancia, la IG emitirá un informe sobre la misma y, si el informe fuera desfavorable, el órgano concedente de la subvención, en el **plazo de un mes**, deberá optar por una de las siguientes alternativas:
 - a) Aceptar el criterio de la IG y continuar el procedimiento de reintegro.
 - b) Instar a que se eleve el asunto al órgano competente, para su resolución definitiva, entendiéndose el importe del gasto que determina la competencia referida, en este caso, al importe del gasto por el que se discrepe.
- El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada.

ARTÍCULO 95 BIS. INFORMES DE CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES Y SUS EFECTOS.



- 9. La IGJA emitirá, con **periodicidad anual**, un informe sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos y en especial sobre los que hayan incumplido los plazos establecidos en los apartados 5 y 8 de este artículo. Asimismo, se incluirá en dicho informe el seguimiento de los procedimientos sancionadores propuestos en los informes de control financiero de subvenciones, en función de la tipología de infracciones detectadas. Dicho informe se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrito el órgano o entidad competente para iniciar el procedimiento de reintegro, al objeto de que aquella le ordene el inmediato inicio y resolución del expediente.

ARTÍCULO 95 TER. CONTROL DE LOS FONDOS EUROPEOS.



- 1. En el control del
 - Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del
 - Fondo Social Europeo y del
 - Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca,
- la IG realizará las funciones que, como autoridad de auditoría o como órgano de control colaborador de la autoridad de auditoría, se le asignen en cada programa operativo. El control de estos fondos se llevará a cabo en los términos establecidos por la **normativa comunitaria** y tendrá por objeto evaluar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control de cada programa operativo. Para ello, la IG realizará **auditorías** sobre las operaciones que han sido certificadas a la Comisión Europea y de los sistemas de gestión y control que han sido aplicados por los organismos intermedios de la autoridad de gestión, así como de la cuenta que integra los gastos declarados en los programas operativos en los que la Intervención General es autoridad de auditoría.

ARTÍCULO 95 TER. CONTROL DE LOS FONDOS EUROPEOS.



- En el caso de que el personal funcionario encargado de la auditoría lo estime necesario, dispondrá de **asesoramiento técnico especializado**.
- Cuando las operaciones objeto de control se hayan materializado mediante la concesión de subvenciones y ayudas, y como resultado del control se detectara la existencia de una **causa de reintegro**, el órgano de control comunicará esta circunstancia al órgano concedente de la subvención para que evalúe y, en su caso, exija el reintegro que corresponda
- No obstante, el órgano controlado, una vez recibida la comunicación del resultado del control en cuestión, informará a la IG en el **plazo máximo de dos meses** desde la citada comunicación acerca de la evaluación efectuada a propósito de las causas de las irregularidades comunicadas. En el supuesto de que se acuerde el reintegro de la subvención, los servicios centrales de la IG realizarán el seguimiento del mismo y se incluirá un **informe**. En todo caso, el control de las actuaciones del órgano concedente como consecuencia de los resultados de estas auditorías se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente respecto al control de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea

ARTÍCULO 95 TER. CONTROL DE LOS FONDOS EUROPEOS.



- 2. En el control de los fondos europeos agrícolas, **FEAGA y FEADER**, la IG desarrollará las funciones que, como **Organismo de Certificación de las Cuentas del Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, le correspondan de acuerdo con la normativa comunitaria de aplicación y realizará las funciones y cometidos que se le asignen por la correspondiente normativa nacional a estos efectos.
- 3. La IG realizará los controles de conformidad con los actos de ejecución que se adopten por la Comisión Europea por los que se establezcan las disposiciones sobre el funcionamiento de los organismos de certificación, incluidos los controles que deban practicarse y los organismos sujetos a dichos controles, y sobre los certificados y los informes, de acuerdo con la normativa comunitaria de aplicación.
- 4. La IG, en aplicación de la normativa comunitaria, podrá llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de gestión de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y pago de las ayudas cofinanciadas con fondos europeos, que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los fondos europeos.

ARTÍCULO 96. CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS.



- 1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de **Hacienda**, con **carácter exclusivo**, la competencia para contratar **auditorías** sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus agencias administrativas, de régimen especial, públicas empresariales y sobre los consorcios, así como para la contratación de la auditoría de las cuentas anuales sobre las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz sometidas a control financiero permanente.
 - No obstante, estas últimas deberán recabar de la IG informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda coordinarán, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio de las funciones auditoras e inspectoras de los servicios, con el fin de evitar posibles disfuncionalidades.

ARTÍCULO 96. CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS.



- 3. Las
 - agencias públicas empresariales y
 - sociedades mercantiles del sector público andaluz
- no sometidas a control financiero permanente, y
 - las **fundaciones** del sector público andaluz **no obligadas** a auditarse por su normativa específica,
- deberán recabar de la IGJA informe con carácter previo a la contratación de auditorías, incluidas, en el caso de las sociedades mercantiles, aquellas que resulten obligatorias por la legislación mercantil.

ARTÍCULO 96. CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS.



- 4. La IGJA realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las **fundaciones** del sector público andaluz **obligadas a auditarse** por su normativa específica, así como la auditoría de las cuentas anuales de los **fondos** carentes de personalidad jurídica.
 - Para la realización de estos trabajos, sometidos en todo caso a las normas de auditoría del sector público, se podrá efectuar la contratación con **firmas privadas de auditoría**. Las citadas entidades deberán recabar de la IG informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.

DESARROLLO DEL TEMA

- Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones
 - Artículos 52 a 69 LGS

ARTÍCULO 52. CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

- Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las **acciones y omisiones** tipificadas en esta ley y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

ARTÍCULO 53. RESPONSABLES.



- Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las **personas físicas o jurídicas, públicas o privadas**, así como los **entes sin personalidad**, que **por acción u omisión** incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta ley y, en particular, las siguientes:
 - a) Los **beneficiarios** de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.
 - b) Las **entidades colaboradoras**.
 - c) El **representante legal** de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.
 - d) Las **personas o entidades relacionadas** con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida.

ARTÍCULO 54. SUPUESTOS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

- Las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se realicen por quienes **carezcan de capacidad de obrar**.
 - b) Cuando concorra **fuerza mayor**.
 - c) Cuando deriven de una **decisión colectiva**, para quienes hubieran **salvado su voto** o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla

ARTÍCULO 55. CONCURRENCIA DE ACTUACIONES CON EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

- 1. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de **delito**, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.
- 2. La **pena** impuesta por la autoridad judicial **excluirá** la imposición de **sanción** administrativa.
- 3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los **hechos** que los tribunales hayan considerado **probados**.

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES LEVES.

- Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:
 - a) La presentación **fuera de plazo** de las **cuentas** justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.
 - b) La presentación de **cuentas** justificativas **inexactas o incompletas**.
 - c) El **incumplimiento** de las **obligaciones formales** que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES LEVES.



- d) El incumplimiento de **obligaciones de índole contable o registral**, en particular:
 - 1.º La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
 - 2.º El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.
 - 3.º La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la entidad.
 - 4.º La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones de **conservación de justificantes** o documentos equivalentes.
- f) El incumplimiento por parte de las **entidades colaboradoras** de las **obligaciones** establecidas en el artículo 15 de la ley (obligaciones entidades colaboradoras) que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES LEVES.



- g) La **resistencia, obstrucción, excusa o negativa** a las actuaciones de control financiero.
 - Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios de la IGAE o de las CCAA en el ejercicio de las funciones de control financiero. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:
 - 1.ª No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.
 - 2.ª No atender algún requerimiento.
 - 3.ª La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.
 - 4.ª Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.
 - 5.ª Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES LEVES.



- h) El **incumplimiento de la obligación de colaboración** por parte de las personas o entidades a que se refiere la ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.
- i) Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la **normativa de la Unión Europea** en materia de subvenciones.

ARTÍCULO 57. INFRACCIONES GRAVES.



- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:
 - a) El incumplimiento de la obligación de **comunicar** al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de **otras** subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad.
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los **finés** para los que la subvención fue concedida.
 - c) La **falta de justificación** del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.
 - d) La obtención de la condición de **entidad colaboradora falseando los requisitos** requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.
 - e) El incumplimiento por parte de la **entidad colaboradora** de la obligación de **verificar**, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.
 - f) La **falta de suministro de información** por parte de las administraciones, organismos y demás entidades obligados a suministrar información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
 - g) Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la **normativa de la Unión Europea** en materia de subvenciones

ARTÍCULO 58. INFRACCIONES MUY GRAVES.



- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:
 - a) La **obtención** de una subvención **falseando** las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.
 - b) La **no aplicación, en todo o en parte**, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.
 - c) La **resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control** previstas, cuando de ello se derive la
 - imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o
 - el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o
 - la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la UE o de organismos internacionales

ARTÍCULO 58. INFRACCIONES MUY GRAVES.



- d) La **falta de entrega**, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los **fondos** recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.
- e) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la **normativa de la Unión Europea** en materia de subvenciones

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES.

- 1. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de **sanciones pecuniarias** y, cuando proceda, de **sanciones no pecuniarias**.
- 2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en **multa fija o proporcional**.
 - La sanción pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.
 - La multa fija estará comprendida **entre 75 y 6.000 euros** y la multa proporcional puede ir **del tanto al triple de la cantidad** indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.
- La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro y para su cobro resultará igualmente de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes AAPP.

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES.



- 3. Las **sanciones no pecuniarias**, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:
 - a) Pérdida durante un plazo de **hasta cinco años** de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos.
 - b) Pérdida durante un plazo de **hasta cinco años** de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.
 - c) Prohibición durante un plazo de **hasta cinco años** para contratar con las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 6º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.



- 1. Las sanciones por las infracciones a que se refiere este capítulo se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
 - a) La **comisión repetida de infracciones** en materia de subvenciones. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por **una** infracción de la misma naturaleza, ya sea grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los **cuatro** años anteriores a la comisión de la infracción. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.
 - b) La resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.
 - c) La utilización de **medios fraudulentos** en la comisión de infracciones en materia de subvenciones.

ARTÍCULO 6º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.



- A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes:
 - 1.º Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los registros legalmente establecidos.
 - 2.º El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.
 - 3.º La utilización de personas o entidades interpuestas que dificulten la comprobación de la realidad de la actividad subvencionada. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 20 y 100 puntos

ARTÍCULO 6º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.



- d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de la documentación justificativa o la presentación de documentación incompleta o inexacta, de los datos necesarios para la verificación de la aplicación dada a la subvención recibida. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- e) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales

ARTÍCULO 6º. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.



- 2. Los criterios de graduación son aplicables **simultáneamente**. El criterio establecido en el **párrafo e)** se empleará exclusivamente para la graduación de las sanciones por **infracciones leves**.
- 3. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores no podrán utilizarse para agravar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.
- 4. El **importe de las sanciones leves** impuestas a un mismo infractor por cada subvención **no excederá** en su conjunto del **importe de la subvención** inicialmente concedida.
- 5. El **importe de las sanciones graves y muy graves** impuestas a un mismo infractor por cada subvención **no excederá en su conjunto del triple** del importe de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados

ARTÍCULO 61. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

- 1. Cada infracción leve será sancionada con **multa de 75 a 900 euros**, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 2. Serán sancionadas en cada caso con **multa de 150 a 6.000 euros** las siguientes infracciones:
 - a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
 - b) El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad o de los registros legalmente establecidos.
 - c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la entidad.
 - d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.
 - e) La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.
 - f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley.
 - g) El incumplimiento por parte de las personas o entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora

ARTÍCULO 62. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.



- 1. Las infracciones graves serán sancionadas con **multa pecuniaria proporcional del tanto al doble** de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.
- 2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente **más del 50 por ciento** de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las entidades colaboradoras, **y excediera de 30.000 euros**, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley (*obstrucción a control y medios fraudulentos*), los infractores podrán ser sancionados, además, con:
 - a) Pérdida, durante un **plazo de hasta tres años**, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
 - b) Prohibición, durante un **plazo de hasta tres años**, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.
 - c) Pérdida, durante un **plazo de hasta tres años**, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 62. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

- 3. Cuando las administraciones, organismos o entidades no cumplan con la **obligación de suministro de información**, se impondrá una multa, previo apercibimiento, de **3000 euros**, que podrá **reiterarse mensualmente** hasta que se cumpla con la obligación. En caso de que el incumplimiento se produzca en un órgano de la AGE, será de aplicación el régimen sancionador para infracciones graves previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 63. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

- 1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con **multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad** indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.
- No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58
 - *no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas*
 - *La falta de entrega, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos*
- cuando los infractores hubieran **reintegrado** las **cantidades** y los correspondientes **intereses de demora** sin previo requerimiento.

ARTÍCULO 63. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

- 2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave **exceda de 30.000 euros**, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, (*obstrucción a control y medios fraudulentos*), los infractores podrán ser sancionados, además, con:
 - a) Pérdida, durante un plazo de **hasta cinco años**, de la posibilidad de **obtener subvenciones**, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
 - b) Prohibición, durante un plazo de **hasta cinco años**, para **celebrar contratos** con la Administración u otros entes públicos.
 - c) Pérdida, durante un plazo de **hasta cinco años**, de la posibilidad de **actuar como entidad colaboradora** en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.
- 3. El órgano competente para imponer estas sanciones podrá acordar su **publicidad** en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

ARTÍCULO 64. DESARROLLO REGLAMENTARIO DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir **especificaciones** o **graduaciones** al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 65. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

- 1. Las **infracciones** prescribirán en el **plazo de cuatro años** a contar **desde el día** en que la infracción se hubiera cometido.
- 2. Las **sanciones** prescribirán en el **plazo de cuatro años** a contar **desde el día siguiente** a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
- 3. El plazo de prescripción se **interrumpirá** conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. La prescripción se aplicará de **oficio**, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado

ARTÍCULO 66. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- 1. Las sanciones en materia de subvenciones serán acordadas e impuestas por los **ministros o los secretarios de Estado** de los departamentos ministeriales concedentes. En el caso de subvenciones concedidas por las **demás entidades concedentes**, las sanciones serán acordadas e impuestas por los **titulares de los ministerios** a los que estuvieran adscritas.
 - No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de Estado, en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, la competencia corresponderá al **Ministro de Hacienda**.
- 2. El ministro designará al **instructor** del procedimiento sancionador cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo.

ARTÍCULO 66. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

- 3. La competencia para imponer sanciones en las CCLL corresponde a los órganos de gobierno que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.
- 4. El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones será iniciado por acuerdo del IGAE y la resolución será competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la AGE, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- 1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante **expediente administrativo** en el que, en todo caso, se **dará audiencia al interesado** antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. El procedimiento **se iniciará de oficio**,
 - como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o
 - por la entidad colaboradora, así como
 - de las actuaciones de control financiero previstas en esta ley.
- 3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán **fin a la vía administrativa**.

ARTÍCULO 68. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES.

- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por
 - el pago o
 - cumplimiento de la sanción o
 - por prescripción o
 - por fallecimiento.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDADES.

- 1. Responderán **solidariamente** de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.
- 2. Responderán **subsidiariamente** de la sanción pecuniaria los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDADES.



- 3. En el caso de sociedades o entidades **disueltas y liquidadas** en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes **se transmitirán** a éstos, que quedarán obligados **solidariamente** hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.
- 4. En el caso de sociedades o entidades **disueltas y liquidadas** en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados **solidariamente** a su cumplimiento.